

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **354** DE 2024.

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que, el día 14 de mayo de 2009, técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, realizaron visita de inspección para realizar el seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, identificada con NIT: 800.174.123-6, y en consecuencia, se emite el **Informe Técnico No. 409 del 04 de junio de 2009**, en el cual dentro de sus conclusiones se enuncia lo siguiente:

“ (...) **Permiso de vertimiento:** Dicho permiso se deberá solicitar y obtener ante esta Corporación, dependiendo de los resultados arrojados al estudio de las memorias de cálculo de las mismas y del caudal de ingreso a dichas pozas diariamente”.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante **Auto No. 568 del 19 de junio de 2009**, notificado el 16 de julio de 2009, le requirió a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS.**, identificada con NIT 800.174.123-6 cumplir con unas obligaciones relacionadas con la gestión adecuada de sus residuos y manejo de sus aguas residuales, estos últimos, corresponden a:

- “(...) **PRIMERO:** Requerir a la E.SE. HOSPITAL DE SANTO TOMAS identificada con NIT: 800.174.123-6, representada legalmente por el señor ORLANDO HERNANDEZ LAMBRAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación, localizada en la cra 13 No. 11-70, en el municipio de Santo Tomas-Atlántico, para que en el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveido cumpla con los siguientes requerimientos:
- Presentar las memorias de calculo y diseños del sistema de disposición de almacenamiento de aguas residuales industriales, incluyendo el caudal de ingreso a las misma.
- Presentar los certificados de la empresa especializada en el mantenimiento y recolección de sus pozas sépticas, para disposición final de sus residuos líquidos peligrosos vertidos en la poza.
- **Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos ante esta Corporación.**
- Presentar copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual que los recibos de recolección de los últimos 3 meses, donde identifiquen el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.
- Presentar certificado de la autoridad ambiental que autorizo a la empresa EUROMETAL para la recolección y disposición final de los residuos líquidos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 354 DE 2024.**

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

*provenientes de rayos x, de igual forma copia del contrato con EUROMETAL y la ESE SANTO TOMAS. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*

- *Dotar al personal que maneja los residuos con equipo de protección personal, para llevar a cabo el manejo de los residuos, así como lo establece el numeral 7.2.9 del manual de procedimiento para la gestión de sus residuos, Resolución 1164 de 2002.*
- *Cumplir con lo establecido en el numeral 7.2.4.2 de la Resolución 1164 de 2002, donde se estipula: Cuando se trate de residuos anatomopatológicos como placentas o cualquier otro que presente escurrimiento de líquidos corporales, deberán inmovilizarse mediante técnicas de congelamiento o utilización de sustancias que gelifiquen o solidifiquen el residuo de forma previa a su incineración o desactivación de alta eficiencia. El congelamiento no garantiza la desinfección del residuo pero sí previene la proliferación de microorganismos”.*

Que adicionalmente, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 610 del 08 de julio de 2009**, notificado el 31 de julio de 2009, reiteró a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, identificada con NIT: 800.174.123-6, la obligación de cumplir con las mismas disposiciones detalladas en el informe técnico No. 409 del 04 de junio de 2009 y Auto No. 568 del 19 de junio de 2009, incluyendo, tramitar el permiso de vertimientos líquidos.

Que, luego, con el fin de realizar seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, así, como para determinar el cumplimiento a los requerimientos realizados, esta Autoridad Ambiental, dispuso de técnicos adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección técnica el día 10 de agosto de 2011 en las instalaciones de dicho hospital. Dado lo anterior, se emitió el **Informe Técnico 790 del 30 de noviembre de 2011**, en el cual dentro de sus conclusiones, se estableció lo siguiente:

*“ (...) La ESE HOSPITAL SANTO TOMAS no ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en el Auto No. 610 del 08 de julio de 2009”.*

Que, seguidamente, con base en lo preceptuado en el referido Informe Técnico, a través del **Auto No. 1447 del 30 de diciembre de 2011**, notificado por edicto No. 338 del 08 de mayo de 2012, esta Autoridad ambiental le requirió a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** identificada con NIT: 800.174.123-6, las siguientes obligaciones:

*“PRIMERO: Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMAS identificada con NIT: 800.174.123-6, representada legalmente por la señora ALEXANDRA LOPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que cumpla de manera inmediata con los siguientes requerimientos:*

- *Solicitar el permiso de vertimiento líquido, en virtud a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.*
- *Realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales en un punto antes de la entrada del sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, DQO, DBO, Sólidos Suspendidos, Coniformes fecales y totales,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 354 DE 2024.**

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

*se debe tomar una muestra compuesta de cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivas por tres días de muestreo”.*

Que ante los resultados del **informe técnico No.521 del 04 de junio de 2014**, donde se evidenció el presunto incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante los **Autos No. 568 del 19 de junio de 2009, No. 610 del 08 de julio de 2009 y No. 1447 del 30 de diciembre de 2011**, a través del **Auto No. 1406 del 24 de noviembre de 2015**, notificado el 18 de diciembre de 2015, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, identificada con NIT: 800.174.123-6, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en donde se dispuso en su artículo primero lo siguiente:

*“(…)PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS, identificada con NIT: 800.174.123-6, ubicado en la carrera 13 No. 11-70 del municipio de Santo Tomas- Atlántico por la presunta violación de la normatividad ambiental y presunto incumplimiento de lo dispuestos en los Autos No. 568 del 19 de junio de 2009, 610 del 08 de julio de 2009 y 1147 del 30 de diciembre de 2011, en lo referente a tramitar de forma inmediata el permiso de vertimientos líquidos, el cual, ha sido requerido desde 2009”.*

Que por medio del **informe técnico No. 623 del 06 de julio de 2017**, esta Corporación de acuerdo a la revisión realizada al **expediente administrativo No. 1927-039**, correspondiente al seguimiento que se hace a la **ESE HOSPITAL SANTO TOMAS**, concluyó que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, dado lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 2073 del 29 de diciembre de 2017**, formuló en el dispone primero los siguientes cargos:

*“(…) PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS, identificada con NIT: 800.174.123-6, representada legalmente por la Dra. DIANA CECILIA DE LA HOZ PERTUZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio, para ello:*

*Cargo 1: Presunto incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los Autos No. 568 del 19 de junio de 2009, 610 del 08 de julio de 2009 y 1147 del 30 de diciembre de 2011, al no solicitar permiso de vertimientos líquido ante esta autoridad ambiental competente.*

*Cargo 2: presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimiento líquido necesario para el desarrollo de sus actividades”.*

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018.

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

### **- De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 354 DE 2024.**

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **354** DE 2024.

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

*perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, *la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.*

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que *la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que *el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 354 DE 2024.**

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

*Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

*La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:*

*“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

*2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 354 DE 2024.**

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta *Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.*

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 354 DE 2024.**

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **expediente administrativo No. 1927-039** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

### **III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, a pesar de que el **Auto 2073 del 29 de diciembre de 2017**, “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS contra la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS.**”, fue notificado por aviso N° 467 del 5 de junio del 2018, la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, identificada con NIT. 800.174.123-6., no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas en contra de los pliegos de cargos formulados mediante **Auto 2073 del 29 de diciembre de 2017**.

### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS** identificada con NIT. 800.174.123-6.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

- 1. Informe técnico No. 409 del 04 de junio de 2009**
- 2. Informe técnico No. 790 del 30 de noviembre de 2011.**
- 3. informe técnico No.521 del 04 de junio de 2014**
- 4. informe técnico No. 623 del 06 de julio de 2017**

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **354** DE 2024.

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.

configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a mostrar certeramente las pruebas que se pretenden valer para demostrar los cargos formulados.

Finalmente, los **informes técnicos No. 409 del 04 de junio de 2009, No. 790 del 30 de noviembre de 2011, No.521 del 04 de junio de 2014 y No. 623 del 06 de julio de 2017**, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 1406 del 24 de noviembre del 2015**, contra la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, identificada con NIT 800.174.123-6, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **354** DE 2024.

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1406 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS., IDENTIFICADA CON NIT 800.174.123-6”.**

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- 1. Informe técnico No. 409 del 04 de junio de 2009**
- 2. Informe técnico No. 790 del 30 de noviembre de 2011.**
- 3. informe técnico No.521 del 04 de junio de 2014**
- 4. informe técnico No. 623 del 06 de julio de 2017**

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **ESE HOSPITAL DE SANTO TOMAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección carrera 13 # 11 – 70 Santo Tomas – Atlántico y/o a los correos electrónicos: [secretaria@esehospitaldesantotomas.gov.co](mailto:secretaria@esehospitaldesantotomas.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: EI EXPEDIENTE No. 1927-039**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **11 JUN 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Bleydy M. Coll P.*

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*EXP. 1927-039  
Proyectó: Paola Valbuena (Contratista)  
Supervisó: Efraín Romero – Profesional Universitario  
Revisó: María José Mojica, Asesor de políticas estratégicas*